



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-173-/2024 y acumulado

Recurrentes: Morena y PVEM
Responsable: Consejo General del Instituto
Nacional Electoral

Tema: Fiscalización de gastos de precampaña a la gubernatura de Chiapas de
Morena

Hechos

1. El 28 de marzo de 2024 el CG del INE fiscalizó las precampañas en Chiapas, y derivado de las irregularidades encontradas, sancionó, entre otros a MORENA.
2. Inconforme con lo anterior, el 5 y 6 de abril, MORENA y el PVEM, de manera respectiva, interpusieron recurso de apelación.

Consideraciones

I. Acumular el recurso de apelación 184 al diverso 173.

II. Desechar la demanda del PVEM (SUP-RAP-184/2024), porque quien comparece a su nombre carece de personería.

III. Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

1. Solicitud de interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE.

Es inatendible ya que esta Sala ha establecido que no opera la notificación automática si la resolución impugnada fue materia de engrose o modificación que no hayan sido circuladas a los partidos políticos previamente a la votación, aunque solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones, y que ello garantiza su derecho de defensa.

2. En la conclusión 7_C4_CI relacionada con el reporte de gastos subvaluados, se sancionó por diversa conducta a la notificada en el oficio de errores y omisiones; y, la responsable determinó una subvaluación sin seguir el procedimiento establecido.

Son **infundados** los agravios porque la subvaluación de los gastos reportados derivó, justamente, de la observación que realizó la responsable en el oficio de errores y omisiones. Y es inoperante al tratarse de una manifestación genérica.

3. En la conclusión 7_C5_CI, relacionada con la omisión de presentar el aviso de contratación por concepto de propaganda utilitaria, contrario a lo que señala la responsable sí se cumplió diligentemente con las obligaciones en materia de fiscalización.

Es **inoperante** al tratarse de un planteamiento novedoso que no se expuso a la autoridad responsable.

4. En la conclusión 7_C6_CI BIS relacionada con impedir una visita de verificación, no se tomó en cuenta la respuesta recaída al oficio de errores y omisiones, no está plenamente acreditada la infracción y, la sanción es excesiva.

Son **fundados** los agravios porque fue indebido que la responsable sancionara a MORENA con base en la simple manifestación de que se obstaculizó la visita de verificación, sin contar con mayores elementos sobre las circunstancias en que esto aconteció o medios de convicción que robustecieran esa afirmación. En consecuencia, se deja sin efectos la sanción impuesta en esta conclusión.

5. La responsable vulneró el principio de legalidad, las reglas del debido proceso y garantía de audiencia porque ordenó notificar la resolución controvertida a las personas precandidatas.

El agravio es **inoperante**, al tratarse de aseveraciones genéricas que de ninguna manera demuestran la supuesta afectación al partido, ni controvierten las actuaciones de la responsable descritas en los apartados 1 y 2 del dictamen consolidado.

Conclusión:

Se **acumulan** los recursos, se **desecha** la demanda del PVEM y, se **confirma** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-173/2024 y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **revoca** conforme los efectos precisados, el dictamen consolidado² y la resolución³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a los ingresos y gastos de precampaña para la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Chiapas, con motivo de la apelación interpuesta por MORENA.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA SUP-RAP-184/2024	3
V. PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-173/2024	3
VI. ESTUDIO DE FONDO	4
VII. RESUELVE	17

GLOSARIO

CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente o actor:	MORENA.
Reglamento de Fiscalización.	de Reglamento de Fiscalización del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado, Daniela Avelar Bautista y María Fernanda Arribas Martín.

² INE/CG342/2024.

³ INE/CG343/2024.

SUP-RAP-173/2024 y acumulado.

1. Resolución del CG del INE. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro⁴ el CG del INE fiscalizó la etapa de precampañas del proceso electoral local 2023-2024 en Chiapas, y, derivado de las irregularidades encontradas, determinó sancionar a MORENA.

2. Recursos de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco y seis de abril, MORENA y el PVEM, de manera respectiva, interpusieron recurso de apelación.

3. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-173/2024** y **SUP-RAP-184/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Acuerdo de escisión en el SUP-RAP-173/2024. El diecisiete de abril, esta Sala Superior determinó ser competente para conocer las conclusiones 7_C4_CI, 7_C5_CI y 7_C6_CI BIS relacionadas con la precampaña a la gubernatura de Chiapas.

5. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, admitió la del SUP-RAP-173/2024 y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación⁵, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a la gubernatura en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Chiapas.

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, y en el acto impugnado⁶. En consecuencia, el recurso de apelación SUP-RAP-184/2024, se debe acumular al diverso SUP-RAP-173/2024, por ser éste el más antiguo.

IV. IMPROCEDENCIA SUP-RAP-184/2024

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **la demanda presentada por el PVEM debe desecharse de plano**, en atención a que quien promueve en su representación **carece de personería**⁷.

Ello debido a que, de acuerdo al criterio de esta Sala Superior, el ejercicio de la representación para promover los medios de impugnación se encuentra delimitado por el ámbito en que cada uno de los representantes de los partidos políticos actúa.

En ese sentido, puesto que quien acude a esta instancia a controvertir una resolución del CG del INE es una representante del PVEM ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, se estima que, no es jurídicamente viable que cuestione un acto de orden nacional.

V. PROCEDENCIA DEL SUP-RAP-173/2024

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:⁸

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante propietario del recurrente, se identifica el acto impugnado y

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c); así como 13, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados⁹.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue aprobada el veintiocho de marzo.

Dicha resolución al ser motivo de engrose, fue notificada de manera integral al recurrente el uno de abril¹⁰; por lo que, si la demanda se presentó el cinco siguiente, es evidente su oportunidad¹¹.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado¹².

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de controversia.

El CG del INE al fiscalizar las precampañas en Chiapas determinó sancionar a MORENA con una multa de \$117,732.94, porque:

- Reportó gastos subvaluados.
- Omitió presentar el aviso de contratación de propaganda utilitaria; e
- Impidió la práctica de una visita de verificación a al UTF.

Inconforme con lo anterior, MORENA:

⁹ Artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Como se desprende del oficio INE/DS/1095/2024, de 1 de abril del presente y del correo electrónico de notificación de la misma fecha remitido por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, directora del Secretariado del INE.

¹¹ Jurisprudencia 1/2022 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



- Vierte agravios encaminados a controvertir cada una de las conclusiones por las que se le sancionó.
- Solicita la interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE; y
- Refiere que indebidamente la responsable le ordenó notificar la resolución impugnada de sus precandidaturas.

B. Metodología

Por cuestión de método, se analizará primero el tema relacionado con la solicitud de interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE; posteriormente, los argumentos encaminados a controvertir cada una de las conclusiones; y, finalmente se analizará si fue correcto o no que el INE ordenara notificar la resolución impugnada a las precandidaturas¹³.

C. Estudio de controversia

Tema 1. Solicitud de interpretación del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE.

MORENA considera que existe una laguna en la normatividad reglamentaria del INE respecto de informar **durante la sesión**, para efectos de certeza en el cómputo de los plazos si existirá o no formalmente un engrose.

Por esta razón, solicita a esta Sala Superior realizar una interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del INE. Esto, a fin de concluir que el CG del INE se encuentra obligado a brindar certeza, **señalando expresamente si existirá o no un engrose**, desde el momento de la sesión.

Por otra parte, el partido político recurrente hace valer que tanto el titular de la Secretaría Ejecutiva, como te la UTF, notificaron el engrose fuera de los plazos reglamentarios. Ello, porque considera que se debió notificar el engrose a las 15:04h del 1 de abril y se realizó hasta las 23:41h de ese día.

Por esta razón, solicita que se aperciba al INE a ajustarse a los plazos establecidos para ello.

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

¿Qué se decide?

Es **improcedente** la solicitud formulada por MORENA porque que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto del criterio que debe considerarse para efectos de la notificación y computo del plazo, cuando las resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el CG del INE son objeto de modificaciones (engrose).

Así, el criterio adoptado consiste en que, cuando los actos reclamados contenidos en las resoluciones en materia de fiscalización emitidas por el CG del INE son modificados durante el desarrollo de la sesión o de manera posterior, **deben entenderse de manera integral** para efectos de la oportunidad de los medios de impugnación¹⁴.

De ahí que, si existen modificaciones –aunque sean **parciales** y **posteriores** a la sesión de resolución del CG del INE–, debe considerarse que el cómputo del plazo para la interposición de un medio de impugnación será **a partir de la notificación personal**.

Por tanto, **no opera la notificación automática** si se determina que la resolución impugnada de carácter sancionador fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, **que no hayan sido circuladas a los partidos políticos recurrentes previamente a la votación**, aunque esas modificaciones solo sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones.

En esos casos, **el plazo para promover los medios de impugnación** empieza a correr **hasta que surta efectos la notificación personal** de la resolución sancionatoria, **aun cuando dichas modificaciones no sean materia de agravios**, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que se los causa¹⁵.

Considerar ese momento como regla de procedencia es una interpretación que maximiza el derecho a la defensa y al acceso a un recurso judicial

¹⁴ Así lo establece la jurisprudencia 1/2022. Véase la contradicción de criterios resuelta en el expediente SUP-CDC-12/2021.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 1/2022 de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**



efectivo, de ahí que esta Sala Superior considere innecesaria la interpretación solicitada por el recurrente.

Respecto al agravio relativo a la notificación del engrose fuera de los plazos reglamentarios, esta Sala Superior lo considera **inoperante**, toda vez que se trata de manifestaciones genéricas sobre la acción reiterada de notificar los engroses de forma extemporánea, sin que demuestre con elementos de prueba objetivos, ni exponga de forma concreta la vulneración que, en su caso, le causó la notificación realizada fuera del plazo reglamentario.

Tema 2. Conclusiones sancionatorias

1. Reporte de gastos subvaluados (conclusión 7_C4_CI).

Conclusión	Sanción
7_C4_CI. El sujeto obligado reportó gastos los cuales se consideran subvaluados por un importe de \$3,968.87.	\$7,937.74

MORENA afirma que la responsable vulneró entre otros principios, el de garantía de audiencia y adecuada defensa por porque:

- La sanción impuesta carece de legalidad y se elaboró sin seguir los principios legales pertinentes, aunado a que se le sanciona por diversa conducta a la notificada en el oficio de errores y omisiones.
- Determinó una subvaluación sin seguir el procedimiento establecido;
- La información sobre los valores de referencia no fue obtenida correctamente según lo establecido en el Reglamento de Fiscalización;
- Fijó un valor a los bienes y servicios ilegalmente sin seguir el procedimiento adecuado, lo que invalida la supuesta subvaluación.

Por lo anterior, solicita la revocación de la sanción debido a imputaciones desconocidas para el recurrente, que impidieron su defensa adecuada.

¿Qué se decide?

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios porque la subvaluación de los gastos reportados derivó, justamente, de la observación que realizó la responsable en el oficio el oficio de errores y omisiones.

Del dictamen consolidado, en el apartado correspondiente al ID 12, se advierte que derivado de la revisión realizada, la UTF observó que MORENA realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, por lo que le requirió la información y documentación que acreditara el gasto.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

En respuesta, MORENA señaló que la comprobación del gasto se encontraba reportado dentro de la póliza PC-DR-1-10/02/2024, en el anexo “Contestación Chiapas anexo 3.5.1”.

La responsable concluyó que del análisis de las aclaraciones realizadas y de la documentación presentada en el SIF, aún y cuando el sujeto obligado adjuntó los comprobantes que amparan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa, **localizó gastos susceptibles de una subvaluación de costos.**

Por tanto, el hecho de que la subvaluación por la que el recurrente fue sancionado no haya sido advertida por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el oficio de errores y omisiones, no implica que dicha autoridad se encontrara jurídicamente impedida para detectarla y, en su caso, sancionarla.

Ello, obedece a que la fiscalización se lleva a cabo mediante dos tipos de procedimientos que se regulan por reglas propias, pero resultan complementarios entre sí, uno de ellos es el de la **revisión de informes**, el cual tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados, en los que la autoridad verifica si la información aportada resulta veraz.

Cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, en las que puede incluir la realización de prevenciones y **requerimientos a través de los oficios de errores y omisiones**, a fin de que se pueda subsanar las irregularidades detectadas.

Así, **la carga de la prueba** de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos **recae sobre el sujeto obligado.**

Ello, porque las facultades de la autoridad fiscalizadora no tienen el alcance de subsanar las deficiencias u **omisiones** en que hayan incurrido los sujetos objeto de revisión, cuando es claro que a estos últimos **les corresponde realizar las aclaraciones y correcciones necesarias**, para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado que el reporte de las operaciones en términos de lo previsto en el Reglamento de Fiscalización



genera una presunción de legalidad, de certeza en relación con los sujetos, así como las condiciones para el otorgamiento, monto y vínculo jurídico.

Sin embargo, las presunciones admiten prueba en contrario, por lo que le correspondería al INE acreditar la irregularidad que se presume a partir de los elementos de prueba que recabe, en el uso de sus amplias facultades de comprobación y verificación¹⁶.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que el incumplimiento de MORENA a su obligación de reportar en el informe de ingresos y gastos ante el INE el egreso por concepto de gastos de propaganda en la vía pública, implicó que la autoridad no estuviera en condiciones de advertir la subvaluación al momento de emitir el oficio de errores y omisiones, de ahí lo infundado de los planteamientos expuestos¹⁷.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio respecto de la indebida fundamentación y motivación de la sanción por no determinarse la subvaluación conforme al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, al tratarse de una manifestación genérica.

2. Omisión de presentar el aviso de contratación de propaganda utilitaria (conclusión 7_C5_CI)

Conclusión	Sanción
7_C5_CI. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación por concepto de propaganda utilitaria por un monto total de \$242,208.00.	\$6,055.20

El recurrente alega que contrario a lo que afirmó la responsable, sí cumplió diligentemente con sus obligaciones en materia de fiscalización, sin que la documentación que presentó hubiera sido tomada en cuenta y sin que existiera infracción alguna por sancionar.

¿Qué se decide?

¹⁶ Véase lo resuelto en los SUP-RAP-687/2017 y acumulados, SUP-RAP-53/2020 y SUP-RAP-397/2021.

¹⁷ Similar criterio siguió esta Sala Superior en la diversa SUP-RAP-80/2024 y acumulado.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

Lo argumentado por el actor es **inoperante**, al tratarse de un planteamiento novedoso que no se expuso a la autoridad responsable.

Lo anterior puesto que, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, con relación a la observación ID 13 derivada del monitoreo, según se detalló en el Anexo 3.5.22 del Oficio INE/UTF/DA/7015/2024, MORENA se limitó a señalar que adjuntaba “captura de pantalla donde se muestran las lonas reportadas en dicho anexo”.

Contrario a lo que afirma, fue hasta la presentación de su escrito de demanda, es decir, ante esta autoridad jurisdiccional donde informa que la comprobación del gasto mencionado en dicho anexo se encuentra en la póliza PC-DR-1-10/02/2024.

Así, el agravio del recurrente deviene inoperante por novedoso, derivado de que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, era al responder el oficio de errores y omisiones, motivo por el que este órgano jurisdiccional no puede analizar cuestiones que no fueron planteadas previamente ante la responsable.

Similar criterio ha establecido esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-391/2023, SUP-RAP-64/2024 y SUP-RAP-80/2024 y acumulado.

3. Obstaculización de una visita de verificación (conclusión 7_C6_CI BIS)

Conclusión	Sanción
7_C6_CI BIS. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$103,740.00

Morena alega:

- a) **Falta de exhaustividad y motivación en la resolución**, porque la responsable no analizó la respuesta dada al oficio de errores y omisiones.
- b) **No se acredita la obstaculización de la visita de verificación**, porque en el acta respectiva solo se asentaron afirmaciones de forma vaga e imprecisa.
- c) **La sanción impuesta es excesiva, inequitativa y desproporcional**, porque se omitió encuadrar la conducta al supuesto normativo vulnerado.

¿Qué se decide?



Es **fundado** el agravio ya que la autoridad responsable omitió asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el acta de verificación que estableciera los datos sobre los actos o circunstancias que obstaculizaron las facultades de investigación.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la responsable requirió a MORENA, a través del oficio de errores y omisiones, para que realizara las aclaraciones correspondientes por no permitir el levantamiento de la totalidad de hallazgos detectados en la visita de verificación a eventos localizados en el periodo de precampaña.

Junto con el oficio de errores y omisiones acompañó el acta de verificación levantada el 24 de enero¹⁸, en la que informa de los hallazgos detectados en el evento del precandidato a la gubernatura realizado ese día.

Así, personal autorizado para llevar a cabo tales auditorías, asentaron en el acta lo que observaron: sillas, mesas, templete y escenarios, automóviles, lonas, cantantes y grupos musicales, equipos de sonido, botellas de agua, planta de luz, camarógrafos, vinilonas, playeras, drones y otros; además, precisaron la cantidad y características de los servicios o productos observados, acompañando las fotografías respectivas.

La parte final del acta, en el rubro de *“otros hechos”*, señala que: *“la gente de la diputada Valeria Santiago Barrientos del Verde Ecologista impidieron la toma de hallazgos”*.

En respuesta a la observación formulada, MORENA respondió con un escrito deslindándose de la responsabilidad atribuida.

La autoridad examinó su respuesta en el dictamen consolidado, considerando insuficiente la manifestación del partido y reiterando que éste había impedido que el personal comisionado por la UTF llevara cabo la verificación del evento, por lo cual tuvo por no atendida la observación e impuso la sanción impugnada.

¹⁸ INE-VV-0001838.

SUP-RAP-173/2024 y acumulado.

Esta Sala Superior considera que **le asiste razón a MORENA** cuando manifiesta que el acta carece de elementos de tiempo, modo y lugar que le permitieran defenderse ante la observación formulada, debido a que no hay datos suficientes que efectivamente permitan corroborar en qué consistió la obstaculización de la visita de verificación, sobre todo porque en el documento público constan los hallazgos que supuestamente no se permitieron tomar en su totalidad.

Al respecto, esta Sala Superior determinó en la sentencia al recurso de apelación SUP-RAP-87/2024, los elementos mínimos que debe contener un acta de verificación conforme a lo dispuesto por los artículos 299 del Reglamento de Fiscalización y 7 de los Lineamientos, tales como:

- Nombre del partido, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, tipo de evento verificado, fecha y lugar del evento.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.
- El contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos.
- Número de acta, proceso electoral y tipo de visita de verificación (casa o evento)
- Nombre del sujeto o persona obligada verificada.
- Asentar, en su caso, el proceso, (precampaña, apoyo de la ciudadanía o campaña) cargo de elección y el ámbito de elección del evento verificado

- Número y fecha de la orden de visita de verificación
- Lugar, fecha y hora de la visita de verificación
- En su caso, duración del evento verificado
- Número de identificador del evento registrado en la agenda de eventos del SIF
- Datos de la persona verificadora: nombre, número de empleado y cargo
- Número del oficio de comisión, vigencia del oficio de comisión y firma
- Datos del oficio de contestación del sujeto o persona obligada verificada a la orden de verificación, mediante el cual se designa a una persona representante para atender la verificación y sus datos (si existe)
- Datos de la persona que atendió la diligencia, en la que deben constar la información del documento mediante el cual se identifica, si procede
- Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación, obteniendo muestras y fotografías de estos últimos
- Cualquier otro elemento que, a juicio de la persona verificadora, pueda ser de utilidad a la UTF para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, así como los incidentes que hayan ocurrido durante la realización de la visita
- Las manifestaciones que el sujeto verificado considere pertinentes
- Nombre y firma de la persona que atendió la diligencia por parte del sujeto verificado, así como de las y los testigos del sujeto o persona obligada o personal del INE que se encuentren presentes
- Nombre y firma de la persona verificadora que realizó la visita de verificación
- En otros hechos, se anotarán los datos relativos a:



- Número de asistentes aproximados, nombre o razón social de proveedores, en caso de ser posible y otros hechos relevantes
- Correo electrónico del representante del sujeto verificado que atiende la visita de verificación al que se enviará en medio electrónico el acta respectiva.

También, se hizo referencia a que en el artículo 30 Lineamientos se establece que en caso de que las personas militantes o simpatizantes de las personas verificadas nieguen el acceso a los eventos públicos que realicen o intimiden a las personas verificadoras para realizar su labor, la UTF podrá realizar las observaciones correspondientes al sujeto verificado por obstaculizar de las labores de fiscalización.

Entonces, este órgano jurisdiccional señaló que dichas actas debían describir la totalidad de hechos observados, a fin de generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad correspondiente como una garantía de seguridad jurídica que permitirá, posteriormente, la adecuada defensa de los sujetos obligados en la materia.

De forma que, para considerar que se trata de un acto válido y, por tanto, que cumple con el principio de legalidad debe contener dichos datos, máxime que ahí se describen conductas, hechos o actos que pueden dar lugar a sanciones para los partidos y candidaturas.

Tomando como referencia tal criterio de esta Sala Superior, es que se considera, tal como lo sostiene MORENA, que la autoridad omitió reseñar de forma detallada los datos sobre los actos o circunstancias que obstaculizaron la visita de verificación.

Así, toda vez que en el acta se relató que hubo una persona que obstaculizó la labor de fiscalización, debió constar bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar ocurrió el evento mencionado, porque de lo contrario no tuvo el partido los elementos necesarios para defenderse o alegar lo que a su derecho conviniera.

Por ello, fue incorrecto que la responsable impusiera una sanción con base en un documento oficial que adolece de elementos suficientes para valorar los hechos y tener por acreditada la falta.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

Esto porque si bien las actas de las visitas de verificación son prueba plena sobre los hechos asentados, no implica que cualquier información ahí asentada genere certeza, si no se levanta con los datos mínimos necesarios para ello. Lo cual refuerza la importancia de que establezcan de manera detallada las posibles irregularidades.

Por lo anterior, fue indebido que la responsable sancionara a MORENA con base en la simple manifestación de que se obstaculizó la visita de verificación, sin contar con mayores elementos sobre las circunstancias en que esto aconteció o medios de convicción que robustecieran esa afirmación.

Entonces, dado que el acta no incluye todos los requisitos necesarios para tener por cierta la falta asentada, es que no puede servir de base para acreditar la falta, pues vulneró el principio de seguridad jurídica y el derecho a una defensa adecuada.

Similar decisión se adoptó en el recurso de apelación referido, SUP-RAP-87/2024.

Al resultar fundado el planteamiento de MORENA, lo procedente es revocar la parte conducente del dictamen consolidado y resolución controvertida, respecto de la conclusión sancionatoria 7_C6_CI BIS, siendo innecesario el estudio de los demás agravios vertidos por el recurrente en contra de esa conclusión al haber colmado su pretensión.

Tema 3. Obligación de notificar a las precandidaturas.

El recurrente afirma que la responsable vulneró el principio de legalidad, las reglas del debido proceso y garantía de audiencia en tanto le ordenó notificar la resolución controvertida a las personas precandidatas.

Lo anterior al tratarse de actos que no le corresponden, que son de imposible cumplimiento y que resultan vagos y genéricos, aunado a que no señaló expresamente a quienes debe notificar.



Esto es así pues traslada a los partidos la responsabilidad inalienable de notificar de manera personal una resolución emitida por el CG del INE, sin justificación alguna.

A su consideración, tal determinación vulnera los derechos de MORENA, pues:

- No tuvo precandidatos y lo que pretende el INE es que se auto incrimine.
- La responsable no establece con claridad a quienes deberá notificar, ni la manera en que debía realizar tal notificación.
- El INE no brinda al partido los datos de localización de las personas a notificar.
- No existe fundamentación ni motivación para la determinación de vincular al partido a realizar la notificación.
- Si bien no establece un plazo para notificar, la resolución controvertida señala que se debe realizar “de inmediato”.
- El INE no señala al partido qué normas debe seguir para realizar esas notificaciones.
- El partido no cuenta con personal, ni estructura para realizar las notificaciones, además de no estar capacitado para ello, ni tiene fe pública.
- El resolutivo que ordena la notificación constituye una obligación genérica y ambigua, que produce incertidumbre en el partido, además de que le genera la carga de demostrar a la autoridad su cumplimiento.
- Tampoco prevé reglas en caso de que la notificación no pueda realizarse.
- Se vulnerarían los derechos de las personas notificadas por esta vía, así como su garantía de audiencia.

Todo ello debido a que la autoridad no puede delegar en un partido político el cumplimiento de sus obligaciones para las cuales el recurrente no está facultado, y menos aun cuando se trata de un acto privativo en contra de un particular.

¿Qué se decide?

Lo alegado por el recurrente es **inoperante**, al tratarse de aseveraciones genéricas que de ninguna manera demuestran la supuesta afectación al partido, ni controvierten las actuaciones de la responsable descritas en los apartados 1 y 2 del dictamen consolidado.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta el criterio reiterado de esta Sala Superior¹⁹ en cuanto a que los partidos políticos siempre que contiendan en un proceso electoral están obligados a presentar oportunamente, durante el periodo previamente establecido, informes de ingresos y

¹⁹ Así en la sentencia recaída a la SUP-RAP-74/2021 y acumulados.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

egresos de precampaña, de lo cual son responsables solidarios las y los precandidatos.

Tal obligación se actualiza, sin importar que sea sólo una precandidatura, el método electivo, ni el nombre con que se designe a la precandidatura y el tiempo en que se lleva su designación, habida cuenta que, el derecho que tiene la precandidatura única, de interactuar e incluso hacer precampaña con la militancia del partido que pretende que la o lo postule, podría generar erogaciones por múltiples motivos.

Así, los agravios del recurrente se tornan **inoperantes** porque:

- Del dictamen consolidado se advierte que MORENA registró, cuando menos, a un precandidato al cargo de gobernador del estado, contrario a lo afirma en su demanda.

- El hecho de notificar sus precandidaturas no se torna en una obligación de imposible cumplimiento, pues al ser el partido quien realiza el registro de quienes contienden como precandidatos, tiene los datos necesarios para contactar y dar cumplimiento al resolutivo cuestionado.

Ello pues es labor del partido de registrar a los precandidatos en el sistema en línea, lo que es coherente con el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ya que, por ley, ambos sujetos comparten la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña²⁰.

- No se deja en estado de indefensión a los a los precandidatos que sean notificados por el partido.

Ello, porque MORENA pasa por alto lo argumentado por la responsable en el dictamen consolidado, en donde señala que el módulo de notificaciones electrónicas del SIF permite dar a conocer la información a los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes,

²⁰ Así lo establece el artículo 79.1, inciso a), fracción I y II de la Ley de Partidos: "1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.



así como a sus responsables de Finanzas en tiempo real, lo que garantiza su derecho de audiencia.

De manera que el recurrente parte de la premisa equivocada de considerar el resolutivo que controvierte como una carga en su contra, cuando en realidad se trata de una disposición en beneficio tanto de los partidos políticos como de sus personas precandidatas.

Por tal motivo se equivoca al considerar que requiere tener fe pública o personal especializado, ya que es un ejercicio práctico y complementario de las notificaciones realizadas por la responsable.

- Los criterios alegados por el recurrente no son aplicables al caso concreto.

Ello pues en el asunto a estudio no se trata de la notificación del inicio de un procedimiento; tampoco versa sobre una notificación al partido que se haga extensiva a los precandidatos, sino lo opuesto: es un ejercicio que, de manera pragmática, asegura a los precandidatos tengan conocimiento de lo que se resuelve; y que además, en el caso de los omisos de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, fueron notificados directamente por la autoridad fiscalizadora, como se advierte del apartado 1 del dictamen consolidado.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda que dio origen al recurso de apelación 184 de este año, en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **revoca** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, conforme los términos precisados en la sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcialmente en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-173/2024 (FISCALIZACIÓN DE LA PRECAMPAÑA PARA RENOVAR LA GUBERNATURA EN CHIAPAS-OBSTACULIZACIÓN DE UNA VISITA DE VERIFICACIÓN)²¹

Formulamos el presente voto particular parcial, porque diferimos de la decisión mayoritaria de revocar la conclusión sancionatoria a través de la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²² determinó que Morena²³ obstaculizó las funciones de la autoridad ya que impidió una visita de verificación.

Estimamos que, en el presente caso, se debería haber confirmado la conclusión sancionatoria porque, desde nuestra perspectiva, la responsable sí acreditó la infracción, tal como a continuación lo explicamos.

1. Contexto

El recurrente impugnó el dictamen consolidado (INE/CG342/2024) y la resolución del Consejo General del INE (INE/CG343/2024) en la que, entre otras cuestiones, se le sancionó por obstaculizar las funciones de la autoridad fiscalizadora, en el marco del proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Chiapas.

²¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²² En adelante, Consejo General del INE.

²³ En lo subsecuente, Morena o recurrente.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

El recurrente señaló como conceptos de agravio que la responsable no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones, que no acreditó la infracción que le imputa y que la sanción es excesiva.

2. Determinación mayoritaria

La sentencia aprobada por la mayoría del pleno de esta Sala Superior revocó la conclusión sancionatoria 7_C6_CI BIS, porque consideró **fundado y suficiente** el agravio relativo a que no estaba acreditada la infracción ya que en el acta no se asentó el detalle sobre qué persona y cómo impidió la visita.

La mayoría consideró que el acta no cumplió con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización y aquellos previstos en los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, ya que carece de elementos de tiempo, modo y lugar que le permitieran al recurrente defenderse ante la observación formulada, debido a que no hay datos suficientes que efectivamente permitan corroborar en qué consistió la obstaculización de la visita de verificación, sobre todo porque en el documento público constan los hallazgos que supuestamente no se permitieron tomar en su totalidad.

Adicionalmente, Morena respondió con un escrito deslindándose de la responsabilidad atribuida. De ahí que se consideró que dicha acta no podría ser la base para sancionar al partido.

3. Razones del disenso



Consideramos que, en el presente caso, contrario a lo resuelto por la mayoría, la conclusión sancionatoria 7_C6_CI_BIS debió confirmarse. Desde nuestra perspectiva la responsable sí acreditó la infracción ya que en el expediente consta el acta de la visita, prueba documental pública que cuenta con valor probatorio pleno; la cual sí cumple con los requisitos que prevé la normativa aplicable.

En consecuencia, consideramos que lo procedente, conforme a Derecho, era confirmar los actos combatidos, en lo que fue materia de impugnación, como lo explicamos a continuación.

El recurrente alegó la falta de exhaustividad y motivación en la resolución, porque el Consejo General del INE no analizó la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones; no se acredita la obstaculización de la visita de verificación, porque en el acta respectiva sólo se asentaron afirmaciones vagas e imprecisas. Asimismo, señaló que no hay certeza plena de que existió resistencia o violencia por parte de las personas integrantes o militantes de Morena, o conductas que obstruyeran las actividades de fiscalización.

Señaló que no se obstaculizó por parte de Morena las labores de verificación, tan es así que en el acta de verificación se asentaron diversos hallazgos y observaciones realizadas por personal del INE.

Del análisis a los actos impugnados, particularmente del ID 17 del dictamen consolidado, se advierte que el sujeto obligado registró en el SIF el evento a que se refiere la conclusión

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

sancionatoria, con fecha 24 de enero de 2024; se programó en Benito Juárez, Centro Ocotepc (Parque Central).

Se señaló que personal de la UTF se trasladó a cubrir el evento, logrando capturar la existencia de mesas, sillas, templete, escenarios, automóvil, equipo de transporte, lonas, batucada, cantantes y grupos musicales, equipo de sonido, botellas de agua, vinilonas, playeras, drones. Sin embargo, al final en el apartado de “Otros Hechos” se precisó que gente de la diputada Valeria Santiago Barrientos, del Verde Ecologista, impidió la toma de hallazgos. El Acta INE-VV-0001838 se cerró a las 15:27 horas del mismo día.

Al respecto, la UTF, a través del Oficio INE/UTF/DA/7015/2024, le solicitó a Morena las aclaraciones que a su derecho conviniera. En respuesta, el partido señaló, en esencia, que no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de por qué se impidió la toma de hallazgos, debido a que la persona a cargo de la elaboración del acta lo único que señaló fue lo siguiente: “LA GENTE DE LA DIPUTADA VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS DEL VERDE ECOLOGISTA IMPIDIERON LA TOMA DE HALLAZGOS”.

Morena señaló que tan no se obstaculizó la fiscalización que sí hicieron los registros correspondientes en el acta. Asimismo, refirió que en el acta no se señala en qué consistió la obstaculización, ni qué personas son las que presuntamente impidieron realizar la verificación.

En tal sentido, la responsable señaló en el dictamen consolidado que los procedimientos de auditoría contemplan la



designación de un representante por parte de Morena para la atención y el debido conocimiento del personal del INE; no obstante, se impidió que se llevase a cabo el levantamiento de la totalidad de los hallazgos detectado en la visita de verificación. Por tanto, la responsable consideró que la observación no quedó atendida.

Evidenciado lo anterior, respecto del agravio relativo a la presunta omisión de analizar la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que la responsable consideró que era insatisfactoria, porque aun cuando argumentó que no se había señalado ningún elemento que permitiera identificar a las personas que supuestamente habían impedido la toma de hallazgos, lo importante era que del acta se advertía que al personal del INE se le impidió continuar con la diligencia.

Lo anterior evidencia que contrario a lo que alega Morena, la responsable sí tomo en cuenta la respuesta recaída al oficio de errores y omisiones. De ahí que ese agravio es infundado.

En segundo término, la responsable sí acreditó la infracción en materia de fiscalización, de ahí que considero que los agravios devienen **infundados**.

En efecto, del Acta INE-VV-0001838, se advierte lo siguiente:

- Que la visita se sustentó en la orden PCF/JMV/426/2024;
- Que la visita se realizó el 24 de enero de 2024 en un evento que tendría lugar en la siguiente dirección: Benito Juárez, número, Centro, Ocotepc, C.P. 29680, entre calle Avenida Carranza y Central Cinco de Mayo (y como referencia EN EL PARQUE CENTRAL);
- Que la diligencia comenzó a las 11:56 horas;

SUP-RAP-173/2024
y acumulado.

- Que Claribel Vázquez Alvarado se identificó como personal de la UTF, con el puesto de auditora monitorista;
- Que la diligencia concluyó a las 15:27 horas; y
- Que se obstaculizó la fiscalización.

Asimismo, se advierte que el acta levantada cumple con los requisitos del artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, ya que la persona verificadora, en cumplimiento de sus funciones, levantó dicha acta para registrar lo sucedido y asentó que se le impidió la toma de hallazgos. En efecto, del acta se advierten los datos requeridos por dicho precepto, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en el desarrollo de la visita de verificación; los hechos relevantes y los elementos probatorios pertinentes.

Del acta también se advierte que, tal como se señala en el dictamen consolidado, tan se impidió llevar a cabo las facultades de verificación que el personal de la UTF solo logró capturar evidencia de algunas cosas.

Cabe destacar que conforme al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, el contenido del acta hace prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos. Asimismo, el Acta INE-VV-0001838 constituye una **documental pública**, ya que fue expedida por un funcionario electoral dentro de su ámbito de competencia; por lo que cuenta con **valor probatorio pleno**; conforme a lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso a),



y 16, numeral 2 de la Ley de Medios.²⁴ Además, del expediente no se advierte prueba fehaciente que desacredite lo asentado en el acta.

En este sentido, en nuestra consideración, deben privilegiarse los hechos consignados en el acta circunstanciada que, como hemos señalado, hace prueba plena, sin que se deba exigir a la autoridad responsable que aporte mayores elementos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales ya se encuentran asentadas en la referida acta.

Por ello, no le asiste la razón a Morena con respecto a que no hubiera elementos que dieran certeza en la actuación de la autoridad responsable, porque conforme a las constancias que integran el expediente se acredita que el partido recurrente obstaculizó la fiscalización del evento precisado.

Otro aspecto que consideramos fundamental radica en que el acta fue firmada por testigos y se trata de dos simpatizantes de Morena, aunado a los funcionarios del INE y el representante de dicho partido en el evento.

La relevancia radica en que los ahí firmantes corroboraron los hechos sucedidos y, los cuales, en ningún momento negaron; o bien, no señalaron que estuvieran inconformes con lo asentado en el acta.

Si bien los partidos alegan que no se obstaculizó la fiscalización porque los funcionarios del INE sí capturaron hallazgos

²⁴ Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-RAP-240/2022, así como en el SUP-RAP-87/2024.

**SUP-RAP-173/2024
y acumulado.**

(aspecto que se advierte del acta); lo cierto es que no es materia de controversia ese hecho, sino el que no se les permitió continuar la diligencia.

Derivado de lo anterior, procedería el análisis del agravio relativo a la multa mediante el cual el recurrente alega que la sanción es excesiva, inequitativa y desproporcional.

En nuestro concepto, deviene **inoperante** porque el actor la hace depender de que el CG del INE no acreditó el nexo causal con el supuesto normativo, siendo que, como lo hemos explicado, en el caso sí está acreditada la obstaculización motivo de sanción, aunado a que el partido se limita a señalar de manera genérica que la responsable no expuso las consideraciones en las cuales sustentó la calificación de la falta e imposición de la sanción, siendo que de los actos controvertidos sí se advierten tales consideraciones, las cuales omite controvertir.

Nuestra posición es congruente con lo sostenido en el voto particular que emitimos en el recurso de apelación SUP-RAP-87/2024.

Por las razones expuestas, formulamos el presente **voto particular parcial conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.